



UNSA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

SECRETARÍA
GENERAL

*Se deja constancia que la presente copia
corresponde a su original que obra en
Secretaría General de la UNSA*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1152-2018

Arequipa, 29 de noviembre de 2018.

Visto el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

30 NOV 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa de Arequipa, está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, la Universidad se rige con la autonomía inherente a las Universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativas aplicables, gozando de una autonomía administrativa que implica la potestad autodeterminativa para establecer principios, técnicas y prácticas de sistema de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

Que, el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y la demás normativa vigente.

Que, conforme al numeral 59.2 del Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220, en concordancia con el numeral 151.2 del Artículo 151° del Estatuto Universitario: *"El Consejo Universitario tiene las siguientes funciones: (...) Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento (...)"*

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 987-2017, de fecha 22 de diciembre del 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Que, el Consejo Universitario en su Sesión del día 28 de noviembre del 2018, acordó aprobar el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que consta de 43° Artículos, 01 Disposición Complementaria y 02 Disposiciones Finales, el mismo que entra en vigencia a partir de su aprobación.

Por estas consideraciones y conforme a las atribuciones conferidas al Rectorado y al Consejo Universitario por la Ley Universitaria N° 30220.

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que consta de 43° Artículos, 01 Disposición Complementaria y 02 Disposiciones Finales, el mismo que entra en vigencia a partir de su aprobación.

2. **DEROGAR** el anterior Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 987-2017; así como toda disposición que se oponga al mismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MG. ORLANDO FREDI ANGUILO SAÑAS
SECRETARIO GENERAL

C.c.: VR.AC, SDRH, ST-PAD y ARCHIVO
OFAS/jgba




DR. ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RECTOR



REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

FUNCIONES DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

Artículo 1º: Funciones: De acuerdo a lo establecido en el artículo 79º de la Ley Universitaria, quienes tengan a su cargo la docencia universitaria en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, se denominarán Docentes Universitarios.

Los Docentes Universitarios son servidores docentes, públicos y de carrera.

Artículo 2º: En concordancia con el Estatuto de la UNSA, art. 207, son funciones de la docencia universitaria, en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa:

- a) La enseñanza del docente y el aprendizaje del estudiante.
- b) La investigación por parte de los docentes y estudiantes.
- c) La proyección social, mediante programas establecidos por las Facultades.
- d) La gestión universitaria es inherente a la función docente, la capacitación permanente y la producción intelectual para resolver los problemas y desarrollar programas conectados al desarrollo del país

OBJETO:

Artículo 3º: El presente Reglamento establece las disposiciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

BASE LEGAL:

Artículo 4º: La base legal del reglamento tiene sustento en:

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 30220, Ley Universitaria
- Ley N° 27815 - Ley del Código Ética de la Función Pública y su modificatoria ley N° 28496.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

ALCANCE:

Artículo 5º: Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación a los docentes universitarios ordinarios y contratados comprendidos en la Ley N° 30220, en todos los casos, para aplicación del reglamento son denominados de forma genérica "docentes".

FINALIDAD:

Artículo 6º: El presente reglamento tiene por finalidad establecer el régimen administrativo aplicable para la actuación de los docentes, garantizando los derechos e intereses de los mismos y con sujeción al ordenamiento constitucional y normativo en general.

TIPOLOGÍA

Artículo 7º: Los docentes universitarios ordinarios, extraordinarios y contratados; constituyen el cuerpo docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Ingresan por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente.



Artículo 8º: El ejercicio de la docencia constituye carrera pública, con derechos reconocidos por la constitución, la Ley Universitaria y sus Reglamentos, el Estatuto de la Universidad, así como la presente norma y demás dispositivos legales.

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 9º: Son deberes de los docentes universitarios:

- a. Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- b. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- c. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- d. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- e. Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- f. Participar de la mejora de los programas educativos y de formación profesional en los que se desempeña.
- g. Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos.
- h. Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.
- i. Observar conducta digna.
- j. Defender la libertad, la democracia y autonomía de la Universidad y propiciar el prestigio de la institución.
- k. Adoptar una actitud crítica frente a los problemas nacionales y regionales y contribuir a su bienestar y desarrollo permanente.
- l. Orientar su labor universitaria hacia el conocimiento de los problemas de la realidad nacional y regional y a la solución de los mismos.
- m. Impulsar y desarrollar la actividad creadora y la práctica de la Investigación e incorporarlas en los contenidos de la enseñanza y en las formas de ésta.
- n. Participar activamente en el desarrollo de la vida institucional.
- o. Tener un desempeño académico eficiente, creativo, crítico y de alcance social.
- p. Concurrir a la Universidad con puntualidad y con adecuada presentación personal.
- q. Presentar y exponer el primer día de labor lectiva con los estudiantes el sílabo de la asignatura a su cargo, que incluya la sumilla, la investigación formativa y las actividades de proyección social o extensión universitaria.
- r. Cumplir con la permanencia laboral en el horario fijado por la Universidad.
- s. Dominar las tecnologías de información y comunicación.
- t. Conocer y utilizar los procedimientos con los que se adquieren los derechos de propiedad intelectual sobre lo creado como resultado de investigación, expresión artística o cultural.
- u. Otros que dispongan las normas internas y los órganos competentes

Artículo 10º: Son derechos de los Docentes Universitarios los siguientes

- a. El ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú, la Ley y el presente Estatuto.
- b. Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- c. La promoción en la carrera docente.
- d. Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.



- e. Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución.
- f. Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
- g. Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- h. Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de Región, conservando la categoría y clase docente.
- i. Tener año sabático con goce de remuneraciones para fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios, según Reglamento específico.
- j. Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- k. Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Reglamento respectivo.
- l. Los derechos y beneficios previsionales conforme a Ley.
- m. Percibir una remuneración adecuada a su categoría y régimen de dedicación. Esta remuneración comprende el haber básico mensual, las remuneraciones complementarias, especiales y las demás que se establezcan por Ley.
- n. Contar con programas de actualización, capacitación y perfeccionamiento pedagógico.
- o. Contar con infraestructura adecuada para la enseñanza-aprendizaje, investigación, extensión universitaria, proyección social, administración y bienestar, con la comodidad, seguridad y el equipamiento necesario.
- p. Participar en los programas de bienestar implementados como atención médica primaria, psicología, pedagogía, asistencia social, deportes, actividades culturales y esparcimiento.
- q. Contar con remuneración por subsidio familiar, remuneraciones especiales por condiciones de trabajo, por recursos bibliográficos, por riesgo de vida y racionamiento.
- r. Los que se generan por pactos colectivos o Reglamentos.
- s. Publicar y difundir los resultados de sus investigaciones, de su producción intelectual, de sus ponencias en eventos académicos, de su labor de extensión universitaria y de proyección social en revistas especializadas
- t. El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince (15) años de servicios docentes.
- u. A la estabilidad laboral dentro de los alcances de la Constitución Política del Perú, la Ley y el presente Estatuto



DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS DOCENTES



Artículo 11º: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, sin perjuicio de sus responsabilidades civil o penal en el que pudiera incurrir. Registrándose obligatoriamente en la Oficina de Escalafón.

Artículo. 12º: Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se comete.
- b. la forma de comisión, o de omisión.
- c. La concurrencia de varias faltas.

- d. La participación de dos o más agentes en la comisión de la falta
- e. Los efectos que produce la falta.
- f. La reincidencia o habitualidad.

Artículo 13º: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo de los docentes:

- a. La reiterada resistencia al cumplimiento de sus funciones
- b. El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de los miembros de la comunidad universitaria
- c. La negligencia en el desempeño de sus funciones.
- d. La utilización y disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio o de terceros.
- e. La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- f. El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
- g. El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la Universidad o en posesión de ésta;
- h. Los actos de inmoralidad, incluyendo el hostigamiento de carácter sexual.
- i. Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario.
- j. Las tardanzas e inasistencias injustificadas. Las inasistencias justificadas por motivos particulares y las inasistencias injustificadas están sujetas al descuento equivalente al valor íntegro del total de la remuneración correspondiente al tiempo no laborado, en el mes en que se produce la falta.
- k. El abandono del puesto de trabajo sin la comunicación correspondiente.
- l. Omisión de datos o incumplir con la presentación de documentos, conforme a los dispositivos correspondiente.
- m. Sacar fuera de las dependencias universitarias bienes o documentos reservados sin la autorización correspondiente.
- n. Dedicarse a actividades particulares usando equipos, útiles y materiales de trabajo u ocuparse en asuntos distintos a sus labores durante la jornada de trabajo.
- o. Utilizar los permisos concedidos con fines diferentes o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubiera sido específicamente destinados.
- p. Obtener ventajas indebidas utilizando el nombre de la Universidad o de la Facultad o Escuela profesional a la que representa; o recibir dádivas, obsequios, agasajos u otros similares, a cambio de la prestación de servicios propios de la función asignada.
- q. La transgresión de los principios y deberes del Código de Ética (Ley 28496)
- r. La transgresión de los principios y deberes de la Ley 30220, el Estatuto de la Universidad y este reglamento.
- s. El plagio.
- t. Las demás faltas que establezca la ley, el Estatuto o el presente reglamento.



DE LAS SANCIONES

Artículo 14º: La ley 30220 en concordancia con el estatuto de la UNSA ha previsto las sanciones siguientes:

- a. Amonestación Verbal, la cual será impuesta por el Decano
- b. Amonestación escrita
- c. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

- d. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- e. Destitución del ejercicio de la función docente

Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo, sino más bien teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, y en base a los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, previo procedimiento administrativo disciplinario. Las sanciones indicadas en los numerales d y e se aplican previo proceso administrativo disciplinario que estará a cargo, de Órgano Instructor y el Órgano Sancionador Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 15º: Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por el Decano quien emite la resolución respectiva

Artículo 16º: Suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión. La sanción es impuesta por el Decano.

Artículo 17º: Cese temporal

El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario. Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

- a. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c. Abandonar el cargo injustificadamente.
- d. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e. Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.

Artículo 18º: Destitución

Es aplicada por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario. Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

- a. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de la Universidad.
- c. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d. Haber sido condenado por delito doloso.



- e. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- g. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- h. Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- j. Faltas graves disciplinarias contempladas en las normas laborales y en el Reglamento de trabajo
- k. Condena Judicial que provenga de la comisión de delito doloso, de acuerdo con los términos de la sentencia y desde que ella queda consentida y ejecutoriada.

Artículo 19º: La incompatibilidad por función docente o por cargo de gobierno, es sancionada con la destitución del ejercicio de la función docente, previo proceso administrativo disciplinario, lo cual no exime de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas

Artículo 20º: Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo o sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como, incurrir en otros actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Artículo 21º: La aplicación de sanción y la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario: la especificación de las causales de cada una de las sanciones aplicables a los docentes y los procedimientos a seguir, serán normadas por el Reglamento. En los procedimientos el Decano, como órgano instructor, inicia la investigación y propone la sanción al Consejo de Facultad, como órgano sancionador, el que califica y sanciona y en última instancia interviene el Consejo Universitario, con lo que se agota la vía administrativa. Si el Decano como docente es el denunciado, ser el profesor más antiguo del Consejo de Facultad, el que inicia y propone la sanción.

El docente tiene derecho a defensa conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 22º: El órgano instructor encargado de precalificar las presuntas faltas, puede contar con el apoyo de un asesor legal, que es el encargado de documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Artículo 23º: Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el Docente Universitario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El Docente Universitario puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 24º: A los cuatro (4) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, el órgano instructor, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento por el órgano instructor.



Para el caso de los ex docentes, el plazo de prescripciones es de dos (2) años calendario, computados desde que el órgano instructor conoce de la comisión de la infracción.
En el caso de que se trate de una falta continuada, cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

Artículo 25º: La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

Artículo 26º: Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Artículo 27º: A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor docente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Primera Instancia

Artículo 28º: El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases en primera instancia: la instructiva y la sancionadora.

28.1 Fase instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

28.1.1. El Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia de oficio, por denuncia de parte o por recomendación de la Contraloría General de la República u otra autoridad

28.1.2. Se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la que debe contener lo siguiente:

- a. La imputación del, la(s) presunta(s) falta(s), esto es, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- b. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- c. La medida cautelar, en caso corresponda.
- d. La sanción que correspondería a la falta imputada.
- e. La autoridad competente para recibir los descargos y el "plazo para presentarlos, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable hasta (10) días hábiles.

28.1.3. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor, en un plazo máximo de ciento veinte días (120) hábiles.

28.1.4. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

28.2. Fase sancionadora: Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

28.2.1. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor, dentro de los diez (20) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Artículo 29º: Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a ciento ochenta (180) días hábiles.

Artículo 30º: En los procedimientos, el Decano actúa en calidad de Órgano Instructor, inicia la investigación y propone la sanción al Consejo de Facultad, quien, como Órgano Sancionador, califica y sanciona; y, en última instancia interviene el Consejo Universitario, con lo que se agota la vía administrativa.

- a. Si el Decano como docente es el denunciado, será el profesor más antiguo del Consejo de Facultad, quien actúe en calidad de Órgano Instructor. Siendo aplicable este proceder de manera extensiva, para los casos de conflicto que se pudieran suscitar, es decir el nombramiento será de manera sucesiva de acuerdo a la antigüedad de los consejeros.
- b. De encontrarse todos los miembros de Consejo de Facultad denunciados o impedidos de ejercer como órgano instructor, procederán a elevar un informe invocando la causal de abstención pertinente de conformidad con el artículo 32º del presente reglamento, al superior inmediato (Rector), a fin que el mismo previa verificación de las causales invocadas acepte la abstención proceda conforme al literal b) del artículo 32º
- c. El Decano que hubiere actuado como Órgano Instructor del procedimiento, de conformidad con el inc. 2º del art. 97 del TUO de la Ley 27444 en concordancia con el art. 103º del mismo cuerpo legal, no podrá presidir el Consejo de Facultad en Etapa Sancionadora, por lo que el Consejo de Facultad procederá a designar a uno de sus miembros para que presida las sesiones correspondientes a su actuación como Órgano Sancionador Esta designación recaerá en el docente más antiguo del Consejo de Facultad, y en caso de encontrarse impedido, de manera sucesiva a su sucedáneo en razón de antigüedad.
- d. En etapa sancionadora, los decretos de mero trámite emitidos por el Consejo de Facultad serán suscritos por el Decano o el Miembro de consejo de facultad que presida el consejo junto al secretario de actas, esto de conformidad con el art. 1.9. del TU.O. de la Ley 27444, respecto al principio de celeridad
- e. Salvo disposición legal en contrario, los miembros de Consejo de Facultad asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre el debate, estando prohibido de inhibirse de votar.
- f. De conformidad con el art. 109 del T.U.O. de la Ley 27444, los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, salvo



que la ley expresamente establezca una regla distinta; correspondiendo a la Presidencia (Decano o miembro de consejo que preside) el voto dirimente en caso de empate.

Artículo 31º: "En Etapa Sancionadora, corresponde al Consejo de Facultad conocer la causa, al tratarse de un órgano colegiado requiere del quorum reglamentario para emitir decisión, regulado en el artículo 108° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual se deberá verificar la cantidad de miembros hábiles del Consejo, bajo responsabilidad de aquellos que incurran en conductas que dilaten o impidan el normal funcionamiento del servicio público.

En caso que el Órgano Sancionador no cuente con suficientes miembros hábiles, es decir, no cumpla con el quorum reglamentario para emitir decisión; se deberá proceder conforme al siguiente trámite:

- a. El Consejo de Facultad con capacidad resolutive, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de advertida esta circunstancia, debe inhibirse de participar en calidad de Órgano Sancionador, mediante escrito debidamente sustentado dirigido a su superior jerárquico (Rector), a quien planteará su solicitud remitiendo todo lo actuado.
- b. El Rector, sin más trámite, se deberá pronunciar sobre la solicitud de la abstención dentro del tercer (03) día hábil de recibido. Para lo cual, previa verificación de la solicitud señalada en el numeral anterior, aceptará la inhibición y en el mismo acto designará a quien continuará conociendo del asunto, quien será elegido mediante acto público de sorteo, de conformidad con el literal b del artículo 32°.
- c. El nuevo Órgano Sancionador deberá ostentar igual jerarquía del órgano que requirió su inhibición y avocará su conocimiento al día siguiente de notificado con la resolución que contiene su designación, para lo cual le deberá ser remitido el íntegro del expediente.
- d. La resolución de este trámite no es impugnable en sede administrativa."

Artículo 32º: Las causales de abstención para los procedimientos administrativos son las consignadas en el art. 97° del TUO de la Ley N° 27444, asimismo, se deberá tener en cuenta que:

- a. Cuando el Decano como órgano instructor se abstenga del conocimiento de un procedimiento, será el profesor más antiguo del Consejo de Facultad quien actúe en calidad de órgano instructor. Siendo aplicable este proceder de manera extensiva, para los casos de conflicto que pudieran suscitar, es decir el nombramiento será de manera sucesiva de acuerdo a la antigüedad de los consejeros.
- b. Cuando el Consejo de Facultad en su integridad, se abstenga del conocimiento de un procedimiento, el superior jerárquico (Rector) previa verificación de la causal invocada deberá designar nueva autoridad del mismo nivel; designación que se hará mediante sorteo público en presencia del Rector, del Secretario General y del Decano más antiguo, a efecto de elegir nuevas autoridades del PAD dentro de las Facultades del área que corresponda según cada proceso.
- c. Si la abstención solo la hiciera alguno de los miembros de Consejo de Facultad, en su calidad de órgano sancionador, el mismo debe cumplir con emitir su informe respectivo fundamentado, a fin de ser elevado al superior jerárquico (Rector) quien previa verificación de la causal aceptara la abstención invocada, sin perjuicio de continuar con el trámite del expediente con el resto de miembros de consejo hábiles, siempre y cuando no se incurra en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31°.
- d. Cuando la abstención la formule el Decano como órgano instructor y el consejo de facultad como órgano sancionador, será el Rector quien previa verificación de las causales invocadas, procederá acorde a lo señalado en el literal b) del presente artículo.



- e. Encontrándose en Etapa Sancionadora y habiéndose aprobado la abstención del Decano por el Rector, se deberá aplicar de manera extensiva lo señalado en el literal c) del art. 30°.

Artículo 33°: En tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario, el docente está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días hábiles o presentar su renuncia.

Artículo 34°: Todos los órganos de la Universidad se encuentran obligados a brindar información que requiera el órgano instructor, en tanto cuenten con la misma, dentro del plazo que se establezca para tal fin, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario encargado del órgano correspondiente

Segunda Instancia

Artículo 35°: El Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en adelante Consejo Universitario, como órgano de promoción, gestión y ejecución académica y administrativa de la Universidad, será el órgano autónomo encargado de analizar, evaluar y emitir las resoluciones correspondientes a la segunda instancia en todos los procedimientos administrativos disciplinarios desarrollados en la Universidad sobre docentes. Con el recurso de apelación se agota vía administrativa.

Artículo 36°: Para efecto de actuar como segunda instancia el Consejo Universitario deberá designar en sesión de Consejo Universitario una Comisión Especial conformada por tres de sus miembros a fin que sean los responsables de analizar, evaluar y emitir el informe para aprobación en Consejo, presidida por el miembro de mayor antigüedad

Artículo 37°: Un miembro de la Comisión Especial se podrá considerar inmerso en un conflicto de interés cuando se presente alguno de los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su opinión sobre el mismo,
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello se debe tener en consideración las siguientes reglas:
 - a. En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
 - b. En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando, o denegando la solicitud.

La abstención e inhibición se realizará a pedido de parte o de oficio. Para tales efectos deberá cursar una comunicación debidamente motivada al Rector, quien como miembro que preside el



Consejo Universitario resolverá sobre la efectiva existencia del conflicto de interés, y de ser el caso nombrará el reemplazo.

Artículo 38º: El apelante podrá solicitar la inhibición de alguno de los miembros de la Comisión Especial, por considerar que se encuentra inmerso en alguno de los indicados en el artículo 32º. El apelante deberá cursar una comunicación debidamente motivada al Rector, quien resolverá sobre la efectiva existencia de un conflicto de interés, y de ser el caso nombrará el reemplazo.

Artículo 39º: La comisión Especial designada por el Consejo Universitario es autónoma en la conducción del procedimiento de segunda instancia. Durante el ejercicio de su función la comisión Especial buscará siempre velar por el debido procedimiento y el derecho de defensa del apelante.

Artículo 40º: Toda notificación o comunicación que emita la Comisión Especial, deberá ser cursada al apelante con la finalidad de poner en conocimiento el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 41º: Una vez interpuesto el recurso de apelación, el órgano que resolvió en primera instancia deberá remitirlo junto con el expediente del proceso administrativo disciplinario al Consejo Universitario vía Rectorado, en un plazo no mayor de 5 días hábiles. El Rector deberá poner en conocimiento del Consejo Universitario el expediente apelado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de éste, sea en sesión ordinaria o extraordinaria si fuere necesaria, a efecto de designar la Comisión Especial.

Artículo 42º: La Comisión Especial una vez recibido el expediente materia de apelación, contará con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para analizar las evidencias y pruebas obrantes

Artículo 43º: Una vez concluido el análisis y evaluación, Consejo Universitario emitirá la Resolución de Consejo Universitario que pone fin al proceso administrativo disciplinario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Reglas procesales:

Cuando las faltas son cometidas respecto a la función docente correspondería se aplique las normas de la ley universitaria y estatuto en el aspecto sustantivo, y las de este reglamento en el aspecto procedimental. Cuando se trate de faltas de carácter ético, se aplicará el Código de Ética del Funcionario Público y el Código de Ética de la UNSA en el aspecto sustantivo, y las de este reglamento en el aspecto procedimental. El órgano instructor y sancionador es el Tribunal de Honor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogación Genérica: quedan derogadas todas las disposiciones administrativas de igual o inferior rango a este Reglamento, que se opongan al Estatuto Vigente de la UNSA, y a la Ley Universitaria N°30220.

SEGUNDA: El Consejo Universitario es el único órgano de la Universidad que podrá modificar el presente Reglamento, el cual se aplicará en forma inmediata.

Aprobado en Sesión de Consejo Universitario de fecha 28 de noviembre del 2018.



Handwritten signature of the General Secretary and the official seal of the General Secretary of the University of San Agustín (UNSA).



Handwritten signature of the Rector and the official seal of the Rector of the University of San Agustín (UNSA).

